



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **665** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **17 NOV 2024**

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 4690 de fecha 01 de marzo de 2024, la Hoja de Registro y Control N° 19240 de fecha 27 de agosto de 2024, el Oficio N°5642-2024/GRP/DRSP-43002011 de fecha 14 de octubre de 2024; y, el Informe N°2013-2024/GRP-460000 de fecha 23 de octubre de 2024.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 4690 de fecha 01 de marzo de 2024, la Sra. MARIA DEL PILAR SOCOLA SOSA (en adelante la administrada) solicitó el reconocimiento y pago del incremento remunerativo equivalente al 10% de la Ley N° 25981 más el pago de devengados e intereses;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 19240 de fecha 27 de agosto de 2024, la administrada presentó Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta en aplicación del Silencio Administrativo, que desestima su solicitud presentada con fecha 01 de marzo de 2024;

Que, mediante Oficio N° 5642-2024/GRP/DRSP-43002011 de fecha 14 de octubre de 2024, el director de la Dirección Regional de Salud de Piura eleva el Expediente Administrativo a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, para su posterior derivación a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación, se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, mediante la Hoja de Registro y Control N° 4690 de fecha 01 de marzo de 2024, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta, lo que a su vez acarreo que la Dirección Regional de Salud de Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de reconocimiento y pago del incremento remunerativo equivalente al 10% de la Ley N° 25981 más el pago de devengados e intereses; ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";

Que, se ha podido verificar que la pretensión de la administrada es el reconocimiento y pago de lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al diez por ciento (10%) mensual desde el mes de enero de 1993 de sus aportes a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI);

Que, respecto al reconocimiento y pago del 10% de las remuneraciones afectas a la contribución del FONAVI que está solicitando la administrada, es necesario señalar que el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 del 23 de diciembre del 1992, ha dispuesto a partir del 01 de



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **665**-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **11 NOV 2024**

enero de 1993, se otorgue un aumento de remuneraciones equivalente al 10% de la remuneración mensual desde el mes de enero de 1993 que esta afecta a la contribución de FONAVI;

Que, se debe precisar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el citado artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, fue aplicable en el periodo en el que el referido dispositivo legal estuvo **vigente** y no con posterioridad a dicho periodo. Más aún si este fue derogado mediante Ley N° 26233, Ley que aprueba la nueva estructura de contribuciones a Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI de fecha 14 de octubre de 1993; asimismo, en la Disposición Final Única establece que solo es aplicable a los trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en el cual estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981. Es importante mencionar que antes de la derogación del Decreto Ley N° 25981, se publicó el Decreto Supremo Extraordinario N° 43-93-PCM publicado el 27 de abril de 1993, señalando que los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto en la medida que las entidades a las que pertenecieran el pago de sus planillas con recursos del tesoro público;

Que, mediante la dación de la Ley N° 29625, Ley de Devolución del Dinero del FONAVI, en su artículo 1° dispuso se devuelva a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Que mediante la Ley N° 31173, Ley que garantiza el cumplimiento de la Ley N° 29625, prioriza a la población vulnerable, como consecuencia de la Pandemia del COVID-19, asimismo se publicó la Ley N° 31454 cuyo objetivo es asegurar la implementación y ejecución inmediata de la Ley N° 31173;

Que, por lo tanto, se debe precisar que el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente la Ley N° 25981, de lo contrario implicaría desconocer un derecho que ya ha sido derogado expresamente por la Ley N° 26233 conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Proceso N° 3429-2009-AC, cuando precisa: ***“El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el administrado, fue derogado por la Ley N° 26233 y si bien la Única Disposición Final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2 de la Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus incrementos a partir del 01 de enero de 1993, continuaran recibiendo dicho aumento, también es cierto que la norma impone como requisito venir gozando del derecho contemplado en el artículo 2 del Decreto N° 25981”;***

Que, sin perjuicio de lo expuestos en los párrafos precedentes, se tiene que desde el año 2006 hasta la actualidad, las leyes de presupuesto para el sector público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de gobierno (nacional, **regional** y local), siendo que actualmente el artículo 6 de la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, respecto a los Ingresos del personal, establece que: ***“Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier***



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº **665** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **11 NOV 2024**

*naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”;*

Que, estando a lo opinado en el Informe N°2013-2024/GRP-460000 de fecha 23 de octubre de 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social declara **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. **MARIA DEL PILAR SOCOLA SOSA**, contra la Resolución Ficta Denegatoria de la solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N° 4690 de fecha 01 de marzo de 2024;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, y Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. **MARIA DEL PILAR SOCOLA SOSA**, contra la Resolución Ficta Denegatoria que desestima la solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N° 4690 de fecha 01 de marzo de 2024, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución; **téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo establecido en el literal b) numeral 228.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** a **MARIA DEL PILAR SOCOLA SOSA**, en su domicilio sito **Av. Sánchez Cerro N° 450, Oficina 201, Edificio Atlas, distrito, provincia y departamento de Piura**, en modo y forma de ley. **COMUNICAR** el acto que se emita a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

  
EDWARD ALEXANDER ZARATE ANTON  
Gerente Regional

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!